

INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO NOTIFICADO EL 24 DE OCTUBRE DE 2022 2019 - 2381

Dpto. Jurídico Pravice Abogados <juridicopravice@gmail.com>

Mié 26/10/2022 9:06 AM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

**JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.**

REFERENCIA: PROCESO 2019 - 2381

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: VECOL S.A.

DEMANDADO: BONATERRA AGRÍCOLA S.A.S.

ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, muy formalmente allego a su despacho memorial interponiendo Recurso de Reposición contra auto notificado en estado del 24 de octubre de 2022, el cual negó medidas cautelares.

Del señor juez.

Atentamente,

ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ

C.C. 1.019.025.593 expedida en Bogotá D.C.

T.P. 228.726 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Apoderado VECOL S.A.

Cordialmente,

ADVERTENCIA LEGAL

Le informamos, como destinatario de este mensaje, que el correo electrónico y las comunicaciones por medio de Internet no permiten asegurar ni garantizar la confidencialidad de los mensajes transmitidos, así como tampoco su integridad o su correcta recepción, por lo que el emisor no asume responsabilidad alguna por tales circunstancias. Si no consintiese en la utilización del correo electrónico o de las comunicaciones vía Internet le rogamos nos lo comunique y ponga en nuestro conocimiento de manera inmediata.

De conformidad con lo dispuesto en la LO 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal este mensaje va dirigido, de manera exclusiva, a su destinatario y contiene información confidencial y sujeta al secreto profesional, cuya divulgación no está permitida por la ley. En caso de haber recibido este mensaje por error, le rogamos que, de forma inmediata, nos lo comunique mediante correo electrónico remitido a nuestra atención o a través del teléfono (+ 57) 321 401 7515 y proceda a su eliminación, así como a la de cualquier documento adjunto al mismo. Asimismo, le comunicamos que la distribución, copia o utilización de este mensaje, o de cualquier documento adjunto al mismo, cualquiera que fuera su finalidad, están prohibidas por la ley.

ORIP192 –SNR2021IE050

Chimichagua, 12 de febrero 2021

Doctor

ANDRES GUILLERMO RODRIGUEZ RAMIREZ

arodriguez.abg@gmail.com

Asunto: Derecho de Petición de fecha 10 de diciembre de 2020

Respetado Doctor,

El derecho de petición enviado por correo electrónico el día 10 de diciembre de 2020.

En atención al Derecho de Petición presentado por usted, en el que solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua Cesar, enviado al correo institucional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua Cesar; ofiregischimichagua@supernotariado.gov.co en la que el Doctor ANDRES GUILLERMO RODRIGUEZ, actuando en nombre y representación de la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE PRODUCTOS VETERINARIOS VECOL S.A. en calidad de demandante dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, que lleva el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente Juzgado 50 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá bajo el radicado 2019-2381, en el que solicita con el respeto debido las siguientes peticiones:

1° De la manera más respetuosa, solicito CORREGIR el nombre del juzgado inscrito en la medida cautelar del inmueble con número de matrícula 192-39687 mencionada en los hechos anteriores, dejando claro que el juzgado que emitió el Oficio fue el JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, TRANSITORIAMENTE JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA.

Este Despacho a continuación se permite dar respuesta en los siguientes en los siguientes términos:

En cuanto a la petición No. 1: El oficio 0253 de 11 de septiembre proferido por el JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, TRANSITORIAMENTE JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA y no (JUZGADO SETENTA Y SEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS) como erradamente se colocó en el recibo del turno de radicación 2020-

192-6-1867 de fecha 18 de septiembre de 2020, fue devuelto sin registrar por la siguiente causal:

“EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTICULO 593 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO).”

En cuanto a la solicitud de corrección, la misma es improcedente, toda vez que el embargo fue devuelto sin registrar por la causal enunciada anteriormente.

Que por un error involuntario, en virtud a lo solicitado por usted en el oficio anexo al correo electrónico, la Registradora encargada, corrigió la anotación No.4 del folio de matrícula, en la oficina de origen del oficio 7916 de fecha 13 de noviembre de 2019 del Juzgado que comunicó el embargo, el cual había sido inscrito como JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, proceso Ejecutivo seguido por JAIDER RODRIGO DIAZ MUÑOZ contra FERNANDO GALVAN GUERRERO, generando de esta forma un error en la real situación jurídica del inmueble identificado con el folio de matrícula 192-39687.

Por consiguiente, en virtud del Artículo 59 de la Ley 1579 de 2012, se ordenará INICIAR ACTUACION ADMINISTRATIVA, para corregir el error que refleja el folio en mención, al publicitar un juzgado diferente al que profirió la medida cautelar, que había quedado inscrita en debida forma, cambiando Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña.

La Ley 1579 de 2012, Estatuto de Registro, en su Artículo 59 establece para el caso de corregir errores los siguiente:

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO PARA CORREGIR ERRORES. Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:

Los errores aritméticos, ortográficos, de digitación o mecanográficos que se deduzcan de los antecedentes y que no afecten la naturaleza jurídica del acto, o el contenido esencial del mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo sustituyendo la información errada por la correcta, o enmendando o borrando lo escrito y anotando lo correcto.

Los errores en que se haya incurrido al momento de la calificación y que se detecten antes de ser notificado el acto registral correspondiente, se corregirán en la forma indicada en el inciso anterior.

Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo

podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.

Las constancias de inscripción que no hubieren sido suscritas, serán firmadas por quien desempeñe en la actualidad el cargo de Registrador, previa atestación de que se surtió correcta y completamente el proceso de trámite del documento o título que dio origen a aquella inscripción y autorización mediante acto administrativo expedido por la Superintendencia Delegada para el Registro. A la solicitud de autorización deberá anexarse certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos, en el sentido de que dicha inscripción cumplió con todos los requisitos.

De toda corrección que se efectúe en el folio de matrícula inmobiliaria, se debe dejar la correspondiente salvedad haciendo referencia a la anotación corregida, el tipo de corrección que se efectuó, el acto administrativo por el cual se ordenó, en el caso en que esta haya sido producto de una actuación administrativa.

Por lo anterior y en virtud a la confusión generada al efectuar la corrección No.2021-192-3-6 de fecha 13 de enero de 2021, se hace necesario corregir nuevamente la oficina de origen, toda vez que el embargo que está inscrito corresponde al proceso ejecutivo del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

Una vez iniciada la actuación administrativa, con el AUTO DE APERTURA de la misma, se le estará informando por los medios señalados en su petición.

Ahora bien, el mismo estatuto de Registro dispone en su artículo 60 lo siguiente:

ARTÍCULO 60. RECURSOS. Contra los actos de registro y los que niegan la inscripción proceden los recursos de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos y el de apelación, para ante el Director del Registro o del funcionario que haga sus veces. Cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro.

Para finalizar le ofrezco mil excusas por el error de interpretación, en cuanto al manejo que se le dio por parte de la Oficina de Registro a su petición, toda vez que en calidad de funcionarios no estamos exentos del error humano, como lo sucedido en este caso por la funcionaria que realizó la corrección.

De esta forma le damos respuesta de fondo a su petición, dispuestos a brindarle y absolverles cualquier inquietud o brindarles cualquier información adicional.

Atentamente



IVAN CARLOS PAEZ REDONDO

Registrador Seccional de Instrumentos Públicos
De Chimichagua



Señor:
JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA 2019 – 2381

DTE: VECOL S.A.

DDA: BONATERRA AGRÍCOLA S.A.S.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado del demandante en el proceso de la referencia, comedidamente interpongo **Recurso de Reposición** contra el auto emitido por su Despacho notificado en estado de fecha 24 de octubre de 2022.

PETICIONES

PRIMERA: REVOCAR la providencia notificada en estado de fecha 24 de octubre de 2022, emitida por su Despacho, a través de la cual el señor juez negó las medidas cautelares solicitadas en memorial remitido el 29 de agosto de 2022, porque se habían decretado otras y no se tenía conocimiento sobre el trámite de la medida cautelar de embargo de inmueble.

SEGUNDA: como consecuencia de la Primera Petición, **DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas en memorial radicado el día 29 de agosto de los corrientes, consistentes en:

1. Decretar el embargo del remanente dentro del Proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado 3 Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, en el cual el demandante es **JESÚS EDUARDO MUÑOZ ANGARITA** y el demandado es **FERNANDO GALVÁN GUERRERO**.
2. Decretar el embargo del remanente dentro del Proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá D.C., en el cual el demandante es **JAIDEN RODRIGO DÍAZ MUÑOZ** y el demandado es **FERNANDO GALVÁN GUERRERO**.
3. Decretar el embargo y aprehensión del vehículo automotor identificado con placas WBN521, propiedad de demandado **FERNANDO GALVÁN GUERRERO**.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

1. El día 29 de agosto de 2022, el suscrito remitió a su despacho solicitud de medidas cautelares.
2. El día 4 de octubre de 2022, el abajo firmante envió impulso procesal solicitando pronunciamiento sobre medidas cautelares.
3. En estado de fecha octubre 24 de 2022, el Juzgado notifica auto mediante el cual niega las medidas cautelares solicitadas por el suscrito, manifestando que, en auto precedente, solamente se decretaron unas medidas cautelares determinadas, así como solicitar información del trámite de embargo de inmueble.
4. Se informa al despacho que el suscrito radicó oficio de embargo de inmueble en la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA – CESAR**, el cual inscribió la Solicitud comunicando, erróneamente, que el oficio provenía del **JUZGADO SETENTA Y SEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS DE BOGOTA D.C.**, y no de su despacho.
5. El abajo firmante radicó derecho de petición a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA – CESAR** para solicitar tal corrección.
6. En razón a que la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA – CESAR** no atendió el derecho de petición para solicitar tal corrección, se radicó tutela.
7. En fecha 15 de febrero de 2021, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA – CESAR** dio contestación al derecho de petición informando que se realizó nota

abogadosespecialistas.com.co

Bogotá D.C.

pravice@abogadosespecialistas.com.co

321 4017 515 - 311 465 93 15 / 57 1-3827477



devolutiva por la causal “**EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTÍCULO 593 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)**”.

8. Por lo anterior, el suscrito comprendió que su despacho había recibido tal nota devolutiva, situación que instó al suscrito a solicitar las medidas cautelares solicitadas.

PRUEBAS

Contestación del derecho de petición radicado ante la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA – CESAR.**

Del Señor Juez,

Atentamente,

ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ

C.C. 1.019.025.593 expedida en Bogotá D.C.

T.P. 228.726 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

abogadosespecialistas.com.co

Bogotá D.C.

pravice@abogadosespecialistas.com.co

321 4017 515 - 311 465 93 15 / 57 1-3827477